



Roj: **STS 3735/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:3735**

Id Cendoj: **28079110012018100614**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2018**

Nº de Recurso: **3677/2015**

Nº de Resolución: **612/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP L 900/2015,**  
**STS 3735/2018,**  
**ATS 3256/2019**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 612/2018**

Fecha de sentencia: 07/11/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3677/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/07/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3677/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 612/2018**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas



D. Eduardo Baena Ruiz

D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 7 de noviembre de 2018.

Esta sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Lleida, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 876/08, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Balaguer (Lleida); cuyos recursos fueron interpuestos ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de doña Belen , representada ante esta sala por el procurador don Juan Escrivá de Romaní Vereterra, bajo la dirección letrada de don Álvaro López Becerra de Solé y Casanova; siendo parte recurrida don Jose Carlos , representado ante esta sala por el procurador don Carmelo Olmos Gómez, bajo la dirección letrada de don Julio Prat Gubau.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-1.-** La representación procesal de doña Belen , interpuso demanda de juicio ordinario contra don Carlos Antonio y don Jose Carlos , y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara,

"... en su día Sentencia por la que, estimando la Demanda, declare la nulidad o ineficacia jurídica de la escritura de distribución y cesión realizada a favor del demandado don Jose Carlos y de la subsiguiente escritura de cesión de éste al codemandado Don Carlos Antonio , y se declare también:

" Que es mejor y preferente el derecho de la actora, la Sra. Doña Belen a ostentar y poseer con sus honores y preeminencias el título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 , frente al referido demandado Don Carlos Antonio , con expresa condena en costas a los demandados si se opusieren a esta demanda."

**2.-** Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que dicte sentencia por la que:

"1) Se desestime íntegramente la Demanda.

" 2) Se impongan las costas a la demandante, tanto en virtud del principio de vencimiento objetivo, como por su refinada mala fe procesal."

**3.-** Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Balaguer (Lleida), dictó sentencia con fecha 21 de abril de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora, Sra Arnó en nombre y representación de Dª Belen , por ello

" ABSUELVO a Carlos Antonio y Jose Carlos de todos los pedimentos dirigidos frente a los mismos, con expresa imposición de costas a la parte demandante."

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora y, sustanciada la alzada, la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Lleida, dictó sentencia con fecha 16 de septiembre de 2015, cuyo Fallo es como sigue:

"Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Belen , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Balaguer, en autos de juicio ordinario núm. 876/08, que confirmamos, y condenamos a la apelante a pagar las costas causadas en segunda instancia."

**2.-1.-** En fecha 29 de octubre de 2015, se dictó auto de aclaración de la mencionada sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Complementamos los Fundamentos de Derecho de la sentencia de 16-9-15 con los Razonamientos contenidos en esta resolución."

**TERCERO.-** La procuradora doña Laia Minguella Barallat, en nombre y representación de doña Belen , formuló recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Audiencia Provincial de LLeida, fundado el primero en los siguientes motivos:

1.- Al amparo del artículo 469.1.2.º por infracción de los artículos 465.5, 218.1 y 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 24.1 de la Constitución.



- 2.- Al amparo del artículo 469.1.2.º, por infracción de los artículos 218.2 LEC, y artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución.
- 3.- Al amparo del artículo 469.1.2.º por infracción de los artículos 281.3 LEC sobre la exención de prueba de los hechos en que existe conformidad de las partes; del artículo 216 LEC que contiene el principio de justicia rogada; y del 24.1 Constitución.
- 4.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de los artículos 207.3 LEC, y 24.1 y 9.3 CE.
- 5.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de los artículos 222, apartados 3 y 4, LEC, 9.3 y 24.1 CE.
- 6.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de los artículos 218.1 y 207.3 LEC, por incongruencia, en relación con los artículos 465.5 LEC y 24.1 CE.
- 7.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de los artículos 218.1 y 207.3 LEC, por incongruencia, en relación con los artículos 465.5 LEC y 24.1 CE.
- 8.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de los artículos 222, apartados 3 y 4, LEC, en relación con los artículos 9.3 y 24.1 CE.
- 9.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de los artículos 218.1 y 207.3 LEC, por incongruencia, en relación con los artículos 465.5 LEC y 24.1 CE.

Por su parte, el recurso de casación se formula por los siguientes motivos:

- 1.- Por infracción de los artículos 5 del Decreto de 4 de junio de 1.948 (por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo del mismo año) y 13 "in fine" del RD de 27 de mayo de 1912, así como de la doctrina jurisprudencial.
- 2.- Por infracción de la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804 que consagra el Principio de Vinculación en Derecho **Nobiliario** y del artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, así como de la doctrina jurisprudencial.
- 3.- Por Infracción de los artículos 657, 661 y 667 del Código Civil y de la jurisprudencia.
- 4.- Por infracción de la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804, integrada en la Novísima Recopilación como Ley XXV, del Libro VI, Título I, y de la jurisprudencia.
- 5.- Por infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 33/2006 sobre la Igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos **nobiliarios** y de la jurisprudencia.

**CUARTO.-** Por esta sala se dictó auto de fecha 11 de abril de 2018 por el que se acordó la admisión de ambos recursos y que se diera traslado de los mismos a la parte recurrida, habiéndose opuesto a su estimación don Jose Carlos , mediante escrito que presentó en su nombre el procurador don Carmelo Olmos Gómez.

**QUINTO.-** No habiendo solicitado las partes la celebración de vista, se señaló para votación y fallo del recurso el pasado día 10 de julio de 2018, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los antecedentes fácticos del proceso vienen fijados por la sentencia impugnada en la siguiente forma:

- 1) Doña Alejandra , abuela de los hermanos ahora litigantes, doña Belen y don Jose Carlos , otorgó escritura pública, en fecha de 13 de diciembre de 1976, por la que distribuía varios títulos y, en concreto, cedía el título de Marqués DIRECCION000 -que, según consideraba, le correspondía- en favor de su nieto, ahora demandado, don Jose Carlos .
- 2) Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 1977, se expidió Real Carta de Sucesión en el mencionado título a favor de doña Alejandra .
- 3) El día 10 de junio de 1977, dicha señora otorgó testamento en el que, entre otras disposiciones, reservó el título principal de la casa y linaje de Marqués DIRECCION001 al primogénito de su hijo premuerto, don Oscar . Además asignó el título de Marqués DIRECCION000 a don Jose Carlos .
- 4) En fecha de 27 de octubre de 1978, don Jose Carlos obtuvo en su favor Real Carta de Sucesión del título de Marqués DIRECCION000 .
- 5) En fecha 15 de agosto de 1980, doña Alejandra otorgó nuevo testamento en el que no hizo ninguna referencia al Marquesado DIRECCION000 ; pero, además de efectuar la distribución de diferentes títulos **nobiliarios**, indicó que había otorgado testamento de fecha 10 de junio de 1977 "cuyas disposiciones deja



subsistentes en lo no modificado seguidamente", y finalmente, añade: "Este testamento es complemento de sus anteriores disposiciones testamentarias, que - como se dice en la disposición o cláusula I- quedan subsistentes y válidas en lo no modificado por este testamento".

6) Doña Alejandra falleció el 20 de octubre de 1980.

7) Don Jose Carlos otorgó escritura de cesión del título de Marqués DIRECCION000 en favor de su hijo, aquí codemandado, don Carlos Antonio .

**SEGUNDO.-** Doña Belen interpuso demanda, en fecha 15 de octubre de 2008, en ejercicio de acción declarativa de mejor derecho, frente a su hermano -don Jose Carlos - y su sobrino, hijo de éste -don Carlos Antonio -, a ostentar y poseer, con sus honores y preeminencias, el título **nobiliario** de Marqués DIRECCION000 , e igualmente se declare la nulidad o ineficacia jurídica de la escritura de distribución y cesión realizada a favor de don Jose Carlos por doña Alejandra -abuela de don Jose Carlos y de la demandante-y de la subsiguiente escritura de cesión de éste a su hijo, don Carlos Antonio .

Los demandados se opusieron a dichas pretensiones y el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Balaguer dictó sentencia de fecha 21 de abril de 2013 por la que desestimó la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

El Juzgado razona en el sentido de que no vincula en este proceso lo decidido en anteriores sentencias de esta sala de 22 de junio de 1998, rec. 1167/1994, 15 de diciembre de 1997, rec. 29/1994, y 28 de diciembre de 1993, rec.3243/1990, que declaran ineficaces las distribuciones de doña Alejandra en los testamentos de 10 de junio de 1977 y 15 de mayo de 1980, porque se refieren a la distribución de aquellos títulos de los que dispuso sin ser poseedora real; pero en el presente caso -afirma el Juzgado- hay una diferencia importante porque el testamento de 15 de mayo de 1980 se otorga cuando, quien opera la distribución, ya era poseedora del título y en él se manifiesta la voluntad de ratificar la efectuada con anterioridad. Se reconoce en la sentencia que, en principio, el Marquesado DIRECCION000 quedaba reservado a los primogénitos de la Casa Ducal DIRECCION006 , pero entiende la juzgadora de primera instancia que, en la actualidad, no existe esa unidad indivisible. Considera, además, que no hay falta de litisconsorcio y no se ha acreditado que el Marquesado DIRECCION000 forme parte de la Corona de Aragón, sino que está acreditado que es un título de la Corona de Castilla y no han transcurrido los cuarenta años de prescripción. Igualmente entiende que la voluntad de distribuir de doña Alejandra quedó clara en el testamento de 15 de mayo de 1980 y que no cabe aplicar en este caso la Ley 33/2006 que iguala los derechos de hombre y mujer a la hora de acceder a los títulos de nobleza.

Recurrió en apelación la demandante, doña Belen , y la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2.ª) dictó sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 por la que confirmó la de primera instancia. Sostiene la Audiencia que la abuela de los litigantes, doña Alejandra , tenía una clara y evidente voluntad de distribuir. Es cierto que la primera distribución, el 13 de diciembre de 1976 se hizo antes de tener la posesión efectiva del título, pero después de que ya le fuera otorgado dicho título -el 20 de mayo de 1977- hizo igual distribución en su primer testamento de 10 de junio de 1977, y después lo ratificó en el segundo de 15 de mayo de 1980, en el que reiteró su expresada voluntad.

Contra dicha sentencia recurre por infracción procesal y en casación la demandante doña Belen .

La parte recurrida ha interesado, en su escrito de oposición al recurso, la nulidad de pleno derecho de la admisión a trámite de ambos recursos por infracción del artículo 14 de la Constitución. Sostiene que se han seguido, a instancia de la ahora recurrente, varios procedimientos en reclamación de títulos **nobiliarios**. La recurrente interpuso sendos recursos de casación contra las sentencias dictadas respecto de los títulos de ducado DIRECCION002 , condado DIRECCION003 , condado DIRECCION004 y condado DIRECCION005 (además del presente, marquesado DIRECCION000 ). Don Jose Carlos interpuso recursos de casación contra las dos sentencias de apelación que le fueron desfavorables (Maqueda y Liñola). El Tribunal Supremo ha admitido a trámite los recursos interpuestos por la ahora recurrente (entre ellos el de Marqués DIRECCION000 objeto del presente proceso) y no admite a trámite los recursos interpuestos por esta parte recurrida (Maqueda y Liñola), lo que considera que infringe el artículo 14 de la Constitución y provoca la nulidad de pleno derecho de la admisión a trámite del presente recurso por infracción del principio de igualdad ante la Ley. Invoca al respecto los autos de inadmisión a trámite de los Rollos 232/2010 (Liñola) y 210/2010 (Maqueda), ambos de fecha 11 de enero de 2011.

Dicha pretensión no puede prosperar pues para ello precisaría que la parte que la formula hubiera alegado, y acreditado, que son iguales los supuestos contemplados en uno y otro caso, y que las causas de inadmisión que dieron lugar al rechazo de los recursos interpuestos por su parte concurren efectivamente en el caso presente.

**Recurso extraordinario por infracción procesal**



**TERCERO.-** El primer motivo se formula al amparo del artículo 469.1.2.º por infracción de los artículos 465.5, 218.1 y 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 24.1 de la Constitución, por cuanto la sentencia recurrida incurre -según la parte recurrente- en vicio de incongruencia al resolver sobre puntos totalmente distintos a los planteados en el escrito de recurso de apelación. Afirma la parte recurrente que "la sentencia de apelación no guarda ninguna correlación con los motivos de nuestro recurso que le fueron sometidos a su consideración. En lugar de eso, la sentencia en la totalidad de su fundamentación toma un camino argumentativo absolutamente ajeno al objeto de nuestro recurso y a las concretas razones por las que recurriamos, abordando en cambio cuestiones que no le habían sido planteadas".

Antes de entrar en la consideración de las concretas cuestiones que se plantean en este extenso motivo, conviene precisar que el recurso de apelación no está concebido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil como un medio por el cual la parte esté facultada para plantear al tribunal una especie de cuestionario a fin de que conteste a cada uno de los temas que pretenda suscitar según sus propios intereses. El recurso de apelación integra un remedio procesal para, frente a una sentencia de primera instancia que -en todo o en parte- ha resultado desfavorable, obtener una revisión de lo resuelto por el Juzgado teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el proceso y, normalmente, mediante la consideración de los mismos elementos probatorios que ha tenido a su disposición el juez de primera instancia. Se trata de un recurso ordinario que, en consecuencia, no está sujeto -como los recursos extraordinarios- a la formulación de motivos, sino que queda abierto a la posible revisión de todo lo resuelto salvo que el objeto venga reducido por la propia parte apelante o pueda incurrirse en *reformatio in peius* (art. 465 LEC). De ahí que, bajo tales presupuestos, el órgano de segunda instancia ha de tener en cuenta lo alegado y probado por las partes en la primera y formular su propio juicio sobre el tema litigioso de modo que, si coincide con el de la sentencia dictada por el Juzgado, desestimaré el recurso y confirmará la sentencia recurrida y, en caso contrario, la revocará y resolverá del modo que estime conveniente. De ahí que la motivación, como requisito constitucional de la sentencia ( artículo 120 CE y 218 LEC), no implica la necesidad de contestar a todas y cada una de las alegaciones de la parte recurrente, sino que comporta simplemente la necesidad de incorporar a la sentencia los elementos fácticos y jurídicos que justifican la decisión judicial.

No se puede, por ello, considerar incongruente la sentencia de apelación por el mero hecho de que no se refiera a la totalidad de las alegaciones de la parte recurrente, pues ellas constituyen meros fundamentos del recurso ( artículo 458.2 LEC) y no auténticas pretensiones, que son únicamente aquellas que se formulan en los escritos rectores del proceso -que configuran propiamente su objeto- sobre las que efectivamente ha de pronunciarse la sentencia por razón de congruencia.

Si la motivación de la sentencia permite conocer el sendero lógico a través del cual se llega al pronunciamiento final, se habrá cumplido con dicho requisito con independencia incluso de que la sentencia sea o no ajustada a derecho.

En este caso, los pronunciamientos de la sentencia impugnada, complementada por un auto posterior, resuelven sobre lo pedido y no permiten afirmar que dicha resolución sea incongruente, por lo que el motivo ha de ser rechazado.

Por las mismas razones se ha de desestimar el motivo segundo que, al amparo de los artículos 471 y 469.1.2.º LEC, se formula por infracción de los artículos 218.2 LEC, y artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución, por considerar la parte recurrente que la sentencia carece de motivación alguna respecto a las concretas cuestiones sometidas a apelación ya que ignora, en concreto, los "motivos" del recurso, pues -como se ha dicho- no está obligado el tribunal a contestar a todas y cada una de las alegaciones del recurso de apelación, dada la especial naturaleza de dicho recurso.

**CUARTO.-** El motivo tercero, con igual amparo procesal, se formula por infracción de los artículos 281.3 LEC sobre la exención de prueba de los hechos en que existe conformidad de las partes; del artículo 216 LEC que contiene el principio de justicia rogada; y del 24.1 Constitución (prohibición de la indefensión), que resultan infringidos -según la parte recurrente- al desconocer la sentencia la expresa conformidad de las partes en que el título aquí litigioso de Marqués DIRECCION000 está vinculado al principal de Duque DIRECCION006, que corresponde a la demandante..

La conformidad de las partes en el proceso tiene relevancia cuando se refiere a los hechos fundamentales y determinantes para la decisión judicial acerca de las respectivas pretensiones o cuando -por vía de allanamiento- la demandada acepta una determinada petición formulada por la contraria. Es cierto que la demandante no incorporó a su demanda una alegación acerca de tal vinculación de los títulos de Duque DIRECCION006 y Marqués DIRECCION000 como causa de pedir respecto de su pretensión de que se le reconozca el mejor derecho sobre los demandados a ostentar el segundo de los títulos. En el momento de formulación de la demanda existía una sentencia, dictada en primera instancia, en proceso seguido entre las



partes sobre el mejor derecho al título DIRECCION006 , según la cual tal derecho correspondía a la parte demandada -don Jose Carlos - y no a doña Belen , circunstancia que, sin duda, determinó que la demandante no hiciera referencia a dicha vinculación en la demanda. Fueron los demandados los que, al contestar a la demanda formulada en el proceso en que nos hallamos, alegaron frente a la demanda el hecho de tal vinculación, que en ese momento les favorecía.

Así en el escrito de contestación se afirma que "el título de Marqués DIRECCION000 fue concedido para los inmediatos sucesores en el Ducado DIRECCION006 , como se reconoce en el documento nº 5 de los acompañados con la demanda" y que "la única persona legitimada para reclamar el título de Marqués DIRECCION000 sería el inmediato sucesor en el Ducado DIRECCION006 , que es quien actualmente lo posee, y no cualquier otra persona, sea cual fuere el grado de parentesco biológico con el mismo, por lo que, incluso por este solo motivo, sería inviable la demanda".

En el acto de la audiencia previa la parte demandante hace suyo este argumento, cuando aún no existía sentencia firme en cuanto a la atribución del Ducado DIRECCION006 . El problema jurídico-procesal que se plantea es el valor que ha de atribuirse a dicha aceptación por la demandante en el momento de la audiencia previa y, en consecuencia, si produce o no efectos en su favor.

Es cierto que la exigencia de congruencia de la sentencia se refiere no sólo a las pretensiones de las partes, sino también -en el caso del demandante o reconviniendo- a la *causa petendi* como fundamento jurídico-fáctico en que se asienta la pretensión. Pero, como resulta evidente, la razón de ser de tal exigencia se encuentra en la posibilidad de defensa del demandado que -lógicamente- se actúa en relación con las razones por las que la parte demandante solicita del tribunal un determinado pronunciamiento y no en referencia a otras omitidas en la demanda. No obstante, si es el propio demandado quien -por vía de excepción- trae al proceso determinada cuestión -como en este caso sucede con la vinculación de los títulos- es claro que no se da la imposibilidad de defensa por su parte -que ya ha ejercido- cuando la propia parte demandada es la que está solicitando del tribunal que tenga en cuenta y se pronuncie sobre tal vinculación, lo que obviamente no puede quedar reducido al supuesto en que favorezca a dicho demandado. De ahí que, teniendo en cuenta que la parte demandante hizo suya dicha alegación en el trámite de la audiencia previa - que ha de considerarse adecuado para ello- se concluye que la conformidad existe entre las partes sobre tal extremo de la vinculación que, en consecuencia, ha de estimarse acreditado.

Por ello el motivo ha de ser estimado ya que el desconocimiento de tal conformidad implica la vulneración de lo dispuesto por el artículo 216 LEC, en relación con el 281.3 de la misma Ley, pues la sentencia recurrida, en su complemento acordado por auto de 29 de octubre de 2015, ha estimado como fundamental para la desestimación de la demanda el hecho de que la vinculación de títulos no constituyó causa de pedir en la misma. La estimación del recurso por infracción procesal comporta la anulación de la sentencia recurrida y que esta sala entre a resolver sobre la cuestión planteada teniendo en cuenta los términos en que aparece formulado el recurso de casación ( disposición adicional 16ª.1, regla 7.ª, LEC).

### Decisión sobre el fondo

**QUINTO.-** La vinculación del Marquesado DIRECCION000 al Ducado DIRECCION006 , según el título concesional referido en el documento n.º 5 de la demanda, según el cual el propio demandado solicitaba de S.M. el Rey el reconocimiento del título de Marqués DIRECCION000 por razón de esa vinculación, implica la ineficacia de cualquier acto de distribución de títulos que altere o desconozca dicha vinculación, puesto que la distribución ha de respetar las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder. Dicha vinculación fue puesta de manifiesto por el propio demandado con apoyo en el documento número 5 de los acompañados con la demanda

La sentencia de esta sala de 7 de julio de 1986 dice que

"El título **nobiliario**, una vez creado, no tiene más fuente que la ley concesionaria, y no se transmite a los sucesores por los actos del padre o del ascendiente, ni aun en los casos de cesión o de renuncia, como tampoco ninguno de los llamados puede vincular con sus actos o con sus omisiones a los demás instituidos; o sea, que el derecho a la merced no se deriva de la anterior posesión de ella por el padre, por el ascendiente o por cualquier otro pariente, sino que se recibe del fundador por el hecho de pertenecer al linaje, con total y absoluta independencia de los actos de los demás llamados a la posesión de la gracia - Sentencias de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, y veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco etc.-. Es pues, incuestionable la prohibición de alterar el orden de suceder en tales dignidades, salvo en casos de distribución, siempre que medie autorización real expresa -no presunta, ni deducibles de otros actos o conjeturas- y siempre que se trate de títulos no sometidos a un especial orden sucesorio y, por tanto, regidos por el llamado orden regular de sucesión en la Corona, pero no en aquellos otros sujetos a un especial orden -cual ocurre en el



Marqués DIRECCION007 -, ya que por imperativo del artículo trece del Real Decreto de mil novecientos doce, la aludida facultad de distribuir "quedará subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto del orden de suceder".

Dicha doctrina comporta que en los casos de sucesión marcada por la vinculación no cabe distribución que contradiga el título concesional, que se estableció marcado por la voluntad del concedente de mantener unidos los títulos.

Como consecuencia de ello la demanda ha de ser estimada declarando el mejor derecho de la demandante a ostentar el título de marquesa DIRECCION000 por cuanto ostenta también el de Duquesa DIRECCION006 .

#### **Costas**

**SEXTO.-** La estimación de la demanda comporta la condena en costas de los demandados respecto de las causadas en primera instancia, sin que haya lugar a especial declaración sobre las producidas por la apelación y por los presentes recursos ( artículos 394 y 398 LEC), con devolución de los depósitos constituidos.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por doña Belen contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2.ª) de fecha 16 de septiembre de 2015, complementada por auto de 29 de octubre siguiente, en Rollo n.º 649/2013.

**2.º-** Anular la sentencia recurrida.

**3.º-** Estimar la demanda interpuesta por la hoy recurrente contra don Jose Carlos y don Carlos Antonio y en consecuencia declaramos: A) La ineficacia jurídica de la distribución realizada a favor del demandado don Jose Carlos y la cesión de éste al codemandado don Carlos Antonio respecto del título de Marqués DIRECCION000 ; y B) Que es mejor y preferente el derecho de la demandante doña Belen a ostentar y poseer el título **nobiliario** de Marquesa DIRECCION000 , respecto de los demandados.

**4.º-** Condenar a los demandados al pago de las costas causadas en primera instancia, sin especial pronunciamiento condenatorio respecto las causadas por el recurso de apelación y por los presentes recursos, con devolución de los depósitos constituidos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.